

SEGUNDA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1990

sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE

(90/619/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es necesario desarrollar el mercado interior del seguro de vida y de las operaciones contempladas en la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio ⁽⁴⁾, en lo sucesivo denominada « Primera Directiva » modificada, en último lugar, por el Acta de adhesión de España y de Portugal; que para alcanzar dicho objetivo, conviene facilitar a las empresas con sede social en la Comunidad la prestación de servicios en los Estados miembros, facilitando con ello a los tomadores la posibilidad de recurrir no sólo a empresas establecidas en su país, sino también a empresas con sede social en la Comunidad y establecidas en otros Estados miembros;

Considerando que, en aplicación del Tratado, está prohibido, a partir del final del período transitorio, cualquier trato discriminatorio en materia de prestación de servicios que se fundamente en el hecho de que una empresa no esté establecida en el Estado miembro en el que se realiza la prestación; que tal prohibición se aplica a las prestaciones de servicios efectuadas a partir de cualquier establecimiento dentro de la Comunidad, independientemente de si se trata de la sede social de una empresa o de una agencia o sucursal;

Considerando que por motivos prácticos conviene definir la prestación de servicios teniendo presente, por un lado, el establecimiento de la empresa y, por otra, la localización del compromiso; que conviene, además, delimitar la

actividad ejercida por medio del establecimiento, distinguiéndola de la ejercida en régimen de libre prestación de servicios;

Considerando que conviene completar la Primera Directiva, concretamente para precisar las facultades y los medios de control de las autoridades de supervisión; que conviene además dictar disposiciones específicas relativas al acceso, al ejercicio y al control de las actividades desarrolladas en régimen de libre prestación de servicios;

Considerando que conviene conceder a los tomadores que, al tomar la iniciativa de contraer un compromiso en otro país y acogerse así a la protección del sistema jurídico de dicho país, no necesitan una protección específica en el Estado del compromiso, plena libertad de acceso al mercado más amplio posible de los seguros de vida y de las operaciones contempladas en la Primera Directiva; que, por otra parte, conviene garantizar un adecuado nivel de protección a los demás tomadores;

Considerando que, en lo que respecta a determinadas operaciones sobre fondos colectivos de pensiones la diversidad y complejidad de los distintos sistemas existentes y su estrecha relación con los regímenes de seguridad social hacen necesario un estudio detallado; que conviene, por tanto, excluirlos del ámbito de aplicación de las disposiciones específicas relativas a la libre prestación de servicios de la presente Directiva; que serán objeto, por consiguiente, de otra propuesta de Directiva;

Considerando que las disposiciones vigentes en los Estados miembros en materia de derecho del contrato relativo a las actividades contempladas en la Primera Directiva siguen siendo divergentes; que, en determinados casos, con arreglo a normas que tengan en cuenta circunstancias específicas, puede concederse la libertad de elegir, como ley aplicable al contrato, una ley distinta de la del Estado del compromiso;

Considerando que conviene reforzar las disposiciones de la Primera Directiva relativas a la transferencia de cartera, completándola con disposiciones que contemplen específicamente el caso en que la cartera de contratos celebrados en régimen de prestación de servicios sea cedida a otra empresa;

Considerando que, en la fase actual de coordinación, conviene conceder a los Estados miembros la facultad de limitar, en aras de la protección de los tomadores, el ejer-

⁽¹⁾ DO nº C 38 de 15. 2. 1989, p. 7, y DO nº C 72 de 22. 3. 1990, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 175 de 16. 7. 1990, p. 107, y Decisión de 24 de octubre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 298 de 27. 11. 1989, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

cicio simultáneo de la actividad en régimen de libre prestación de servicios y de la actividad por medio de establecimiento; que no puede establecerse tal limitación en lo que se refiere a aquellos compromisos para los que los tomadores no necesiten dicha protección;

Considerando que conviene supeditar el acceso al ejercicio de la libre prestación de servicios a procedimientos que garanticen que las empresas respeten las disposiciones relativas tanto a las garantías financieras como a las condiciones del seguro y a las tarifas; que tales procedimientos pueden aligerarse en la medida en que la actividad en régimen de prestación de servicios se dirija hacia tomadores que, por las características del compromiso que se propongan contraer, no necesiten una protección particular en el Estado del compromiso;

Considerando que para los contratos de seguros de vida suscritos en libre prestación de servicios conviene conceder al tomador la posibilidad de renunciar al contrato en un plazo comprendido entre 14 y 30 días;

Considerando que en la Primera Directiva se adoptó el principio de prohibir la acumulación de las actividades contempladas en la Directiva 73/239/CEE⁽¹⁾ (llamada Primera Directiva de coordinación de los seguros de daños) modificada en último lugar por la Directiva 88/357/CEE⁽²⁾, con las de la Primera Directiva; que si bien se autorizó a que se mantuvieran las empresas de varios ramos existentes, se precisó que éstas no pueden crear agencias o sucursales en el ramo del seguro de vida; que la especificidad de los compromisos contraídos en materia de seguro en régimen de prestación de servicios justifica, sin embargo, la introducción de una relativa flexibilidad en la aplicación de este principio, al menos con carácter transitorio a partir de la notificación de la presente Directiva a los Estados miembros;

Considerando que ninguna disposición de la presente Directiva impide a una empresa de seguros de varios ramos el escindirse en dos empresas distintas que practiquen, la primera los seguros de vida y, la segunda, los seguros distintos de los de vida; que con el objeto de realizar esta separación en las mejores condiciones posibles es conveniente permitir a los Estados miembros que prevean un sistema fiscal apropiado sobre, en particular, las plusvalías que dicha segregación puede hacer aflorar siempre que el mismo respete las disposiciones de derecho comunitario en materia de libre competencia;

Considerando que interesa crear las condiciones para una colaboración especial en el ámbito de la libre prestación de servicios entre las autoridades de control competentes de los Estados miembros, así como entre éstas y la Comisión; que conviene, asimismo, establecer un régimen de

sanciones que sean aplicables cuando la empresa prestadora de servicios no se ajuste a las disposiciones del Estado miembro de la prestación;

Considerando que conviene supeditar las provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, a las normas y al control del Estado miembro de la prestación cuando la actividad de prestación de servicios se refiera a compromisos para los cuales el Estado destinatario de la prestación quiera ofrecer a los tomadores una protección particular; que, en cambio, las provisiones técnicas, incluidas las matemáticas, han de seguir sometidas a las normas y al control del Estado miembro en que la empresa esté establecida cuando la finalidad de protección del tomador carezca de fundamento;

Considerando que varios Estados miembros no someten los contratos de seguro de vida ni las demás operaciones contempladas en la Primera Directiva a ninguna forma de impuesto indirecto, en tanto que otros los gravan con impuestos especiales; que, en los Estados miembros en que se recaudan tales impuestos, difieren apreciablemente la estructura y los tipos impositivos; que conviene evitar que las diferencias existentes se traduzcan en distorsiones de competencia para las empresas entre los Estados miembros; que, a reserva de una armonización ulterior, la aplicación del régimen fiscal previsto por el Estado miembro en que se contrae el compromiso tiene la virtud de remediar este inconveniente y que corresponde a los Estados miembros establecer las modalidades destinadas a garantizar la recaudación de esos impuestos;

Considerando que la Primera Directiva prevé expresamente normas específicas en materia de autorización de agencias y sucursales de empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad;

Considerando que debe establecerse un procedimiento flexible que permita evaluar la reciprocidad con los países terceros a escala comunitaria; que el objetivo de dicho procedimiento no es cerrar los mercados financieros de la Comunidad, sino al contrario, dado que el propósito de la Comunidad es mantener sus mercados financieros abiertos al resto del mundo, mejorar la liberalización de los mercados financieros globales en otros países terceros; que para ello, la presente Directiva establece procedimientos de negociaciones con países terceros o prevé, en última instancia, la posibilidad de adoptar medidas consistentes en la suspensión de nuevas solicitudes de autorización o en la limitación de las nuevas autorizaciones;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 C del Tratado, conviene tener en cuenta la importancia del esfuerzo que habrán de hacer determinadas economías que presentan diferencias de desarrollo; que, por lo tanto conviene conceder a determinados Estados miembros un régimen transitorio que haga posible la aplicación gradual de las disposiciones de la presente Directiva a la libre prestación de servicios;

(¹) DO n° L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

(²) DO n° L 172 de 4. 7. 1988, p. 1.

Considerando que, en razón de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales, conviene conceder asimismo a los Estados miembros que lo deseen un régimen transitorio, en lo que se refiere a los contratos de seguro de grupo vinculados a un contrato de trabajo o a la intervención de corredores, que les permita adaptar su legislación, antes de aplicar en su conjunto las disposiciones de la presente Directiva relativas a los supuestos en los que el tomador toma la iniciativa de contratar en libre prestación de servicios;

Considerando que, es particularmente importante el conceder a los Estados miembros que lo deseen un período de tiempo suficiente que les permita adoptar las disposiciones apropiadas para garantizar la capacitación profesional y la independencia de los corredores de seguros; que, habida cuenta del papel cada vez más importante que estos corredores representarán para aconsejar a los tomadores de seguros frente a una oferta cada vez mayor de productos y para la instauración de la libre prestación de servicios, su capacitación profesional y su independencia se convierten en un elemento esencial para la protección del consumidor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto:

- a) completar la Directiva 79/267/CEE;
- b) fijar las disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios para las actividades contempladas en dicha Directiva y precisadas en el Título III de la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) Primera Directiva: la Directiva 79/267/CEE;
- b) empresa:
 - a efectos de los Títulos I y II, cualquier empresa que haya sido autorizada administrativamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o en el artículo 27 de la Primera Directiva;
 - a efectos de los Títulos III y IV, cualquier empresa que haya sido autorizada administrativamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Directiva;
- c) establecimiento:
 - la sede social, una agencia o una sucursal de una empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3;
- d) compromiso:
 - todo compromiso materializado en una de las formas de seguros u operaciones contempladas en el artículo 1 de la Primera Directiva;

- e) Estado miembro del compromiso:
 - el Estado miembro en que el tomador tenga su domicilio habitual, o si el tomador fuere una persona jurídica, el Estado miembro en que esté situado el establecimiento de dicha persona jurídica al que se refiere el contrato;
- f) Estado miembro del establecimiento:
 - el Estado miembro en el cual está situado el establecimiento que contrae el compromiso;
- g) Estado miembro de prestación de servicios:
 - el Estado miembro del compromiso cuando éste sea contraído por un establecimiento situado en otro Estado miembro;
- h) empresa matriz: una empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE⁽¹⁾;
- i) filial: una empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; cualquier empresa filial de una empresa matriz se considerará también como filial de la empresa matriz que dirija dichas empresas.

Artículo 3

A efectos de la Primera Directiva así como de la presente Directiva, se asimilará a una agencia o sucursal toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no haya tomado la forma de una sucursal o agencia y se ejerza por medio de una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa, o de una persona independiente pero con poderes para actuar permanentemente como lo haría una agencia.

TÍTULO II

Disposiciones que complementan la primera directiva

Artículo 4

1. La legislación aplicable a los contratos relativos a las actividades contempladas en la Primera Directiva será la legislación del Estado miembro del compromiso. No obstante, cuando el Derecho de dicho Estado miembro lo permita, las partes podrán elegir la legislación de otro país.
2. Cuando el tomador sea una persona física y tenga su residencia habitual en un Estado miembro del Estado miembro del que sea nacional, las partes podrán elegir la legislación del Estado miembro del que sea nacional.
3. Cuando en un Estado miembro existan varias unidades territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales, cada unidad será considerada como un país a efectos de determinación de la legislación aplicable en virtud de la presente Directiva.

(¹) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

Los Estados miembros donde existan diferentes unidades territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los conflictos que surjan entre los Derechos de dichas unidades.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá menoscabar la aplicación de las normas legales del país del juez que regulen imperativamente la situación, sea cual fuere la ley aplicable al contrato.

Si el Derecho de un Estado miembro así lo estableciere, se podrá dar efecto a las disposiciones imperativas de la legislación del Estado miembro del compromiso, siempre y cuando, según el Derecho de dicho Estado miembro, dichas disposiciones sean aplicables sea cual fuere la legislación que regule el contrato;

5. Salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, los Estados miembros aplicarán a los contratos de seguros contemplados en la presente Directiva sus normas generales de derecho internacional privado en materia de obligaciones contractuales.

Artículo 5

El artículo 23 de la Primera Directiva se completará con el apartado siguiente:

« 3. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones oportunas a fin de que las autoridades de control de las empresas de seguros dispongan de los poderes y medios necesarios para la supervisión de las actividades de las empresas de seguros establecidas en su territorio, incluidas las actividades ejercidas fuera de dicho territorio, con arreglo a las Directivas del Consejo relativas a estas actividades y con vistas a su aplicación.

Los mencionados poderes y medios deberán permitir, señaladamente, a las autoridades de supervisión:

- informarse detalladamente de la situación de la empresa y del conjunto de sus actividades, para lo cual podrán en particular:
- recoger datos o exigir la presentación de documentos relativos a la actividad aseguradora,
- efectuar comprobaciones *in situ* en los locales de la empresa;
- tomar, con respecto a la empresa, todas las medidas pertinentes y necesarias para garantizar que las actividades de la empresa se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la empresa deba observar en los distintos Estados miembros, y en particular, así como para evitar o suprimir toda irregularidad que pudiera perjudicar los intereses de los asegurados;

— garantizar la aplicación de las medidas exigidas por las autoridades de control, si fuere necesario mediante ejecución forzosa, recurriendo, en su caso, a la vía judicial.

Los Estados miembros podrán asimismo prever la posibilidad de que las autoridades de control obtengan cualquier información relativa a los contratos en poder de los intermediarios.»

Artículo 6

1. Se suprime el artículo 25 de la Primera Directiva.
2. Cada Estado miembro, en las condiciones previstas en el Derecho nacional, autorizará a las empresas establecidas en su territorio a transferir, en su totalidad o en parte, la cartera de contratos con respecto a los cuales dicho Estado sea el Estado del compromiso a un cesionario establecido en el mismo Estado miembro, si las autoridades de control del Estado miembro de la sede social del cesionario certificaren que, habida cuenta de la transferencia, éste posee el margen de solvencia necesario.
3. Los Estados miembros, en las condiciones previstas en el Derecho nacional, autorizarán a las empresas establecidas en su territorio a transferir, en su totalidad o en parte, su cartera de contratos celebrados en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10 a un cesionario establecido en el Estado miembro de prestación de servicios, si las autoridades de control del Estado miembro de la sede social del cesionario certificaren que, habida cuenta de la transferencia, éste posee el margen de solvencia necesario.
4. Cada Estado miembro, en las condiciones previstas en el Derecho nacional, autorizará a las empresas establecidas en su territorio a transferir, en su totalidad o en parte, su cartera de contratos celebrados en las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10 a un cesionario establecido en el mismo Estado miembro, si las autoridades de control del Estado miembro de la sede social del cesionario certificaren que, habida cuenta de la transferencia, éste posee el margen de solvencia necesario y cumple, en el Estado miembro de prestación de servicios, las condiciones mencionadas en los artículos 11, 12, 14 y 16.
5. En los casos contemplados en los apartados 3 y 4, las autoridades de control del Estado miembro en que esté establecida la empresa cedente autorizarán la transferencia tras haber recibido el acuerdo de las autoridades de control del Estado miembro de prestación de servicios.
6. Si un Estado miembro, en las condiciones previstas en el Derecho nacional, autorizase a las empresas establecidas en su territorio a transferir, en su totalidad o en parte, su cartera de contratos a un cesionario establecido

en otro Estado miembro que no fuera el de prestación de servicios, se cerciorará de que se cumplen las siguientes condiciones :

- que las autoridades de control del Estado miembro donde se encuentre la sede social del cesionario certifiquen que, habida cuenta de la transferencia, éste posee el margen de solvencia necesario ;
- que esté de acuerdo el Estado miembro en el que esté establecido el cesionario ;
- que el cesionario cumpla, en el Estado miembro de prestación de servicios, las condiciones mencionadas en los artículos 11, 12, 14 y 16, que la legislación de este Estado miembro contemple la posibilidad de tal transferencia y que dicho Estado apruebe la transferencia.

7. La transferencia autorizada con arreglo al presente artículo se publicará en el Estado miembro del compromiso en las condiciones previstas en el Derecho nacional. Dicha transferencia podrá invocarse de pleno derecho frente a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos transferidos.

La presente disposición no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer la facultad, para los tomadores de seguros, de cancelar el contrato en un plazo determinado a partir de la transferencia.

Artículo 7

El apartado 2 del artículo 22 de la Primera Directiva se sustituye por el siguiente texto :

« La República italiana tomará todas las disposiciones necesarias para que la obligación impuesta a las empresas establecidas en su territorio de ceder una parte de sus suscripciones al "Istituto nazionale di assicurazioni" quede suprimida, a más tardar, el 20 de noviembre de 1994. »

Artículo 8

1. La rúbrica del Título III de la Primera Directiva se sustituye por el siguiente texto :

« TÍTULO III A

Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad y dependientes de empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad »

2. Después del artículo 32 de la Primera Directiva se introduce la rúbrica siguiente :

« TÍTULO III B

Normas aplicables a las filiales o adquisiciones de participación de una empresa matriz sometida al Derecho de un país tercero »

Artículo 9

En el Título III B de la Primera Directiva se insertan los siguientes artículos :

« Artículo 32 bis

Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión :

- a) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el Derecho de un país tercero. La Comisión informará de ello al comité mencionado en el apartado 6 del artículo 32 *ter* ;
- b) de cualquier adquisición, por parte de dichas empresas matrices, de participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que hiciera de esta última su filial. La Comisión informará de ello el Comité mencionado en el apartado 6 del artículo 32 *ter*.

Cuando se concede la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al Derecho de un país tercero, deberá especificarse la estructura del grupo en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión.

Artículo 32 *ter*

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus empresas de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.

2. La Comisión elaborará por primera vez seis meses antes de la fecha contemplada en el párrafo segundo del artículo 30 de la Directiva 90/619/CEE (1) a más tardar, y posteriormente de forma periódica, un informe en que se examine el trato concedido en los países terceros a las empresas de seguros de la Comunidad, tal como dicho trato se entiende en los apartados 3 y 4 siguientes, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros, así como a la adquisición de participaciones de empresas de seguros de países terceros. La Comisión presentará dichos informes al Consejo acompañados, en su caso, de propuestas adecuadas.

3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que un país tercero no concede a las empresas de seguros de la Comunidad un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad ofrece a las empresas de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las empresas de seguros de la Comunidad. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

4. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que las empresas de seguros de la Comunidad no se benefician en un país tercero del trato

nacional que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las empresas de seguros nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado, podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar dicha situación.

En los supuestos del párrafo primero del presente apartado 4, como complemento al inicio de negociaciones, también podrá, en cualquier momento, decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 32 *ter*, que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones;

- en relación con las solicitudes de autorización presentadas en el momento en que se tome la decisión o con posterioridad, y
- sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el Derecho del país tercero en cuestión.

La vigencia de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.

Antes de que venza dicho plazo de tres meses y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose las medidas adoptadas.

Dicha limitación o suspensión no podrá aplicarse a la creación de filiales por empresas de seguros o por sus filiales debidamente autorizadas en la Comunidad, ni a la adquisición de participaciones por tales empresas o filiales en una empresa de seguros de la Comunidad.

5. Cuando la Comisión realice una de las comprobaciones a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros le informarán, a petición suya:

- a) de cualquier solicitud de autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el Derecho del país tercero de que se trate;
- b) de cualquier proyecto que les presente una de tales empresas para adquirir participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que convirtiera a ésta en filial de la primera.

Dejará de ser obligatoria dicha información tan pronto como se celebre un acuerdo con el país tercero contemplado en el apartado 3 o en el apartado 4 o cuando dejen de ser aplicables las medidas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 4.

6. Asistirá a la Comisión un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El

Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá establecer en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. Para las votaciones que se efectúen en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán del modo definido en dicho artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas propuestas si las mismas se ajustaren al dictamen del Comité.

Si las medidas propuestas no se ajustaren al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará al Consejo sin tardanza una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo que se fijará en cada acto que el Consejo adopte con arreglo al presente apartado, pero que en ningún caso podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

7. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las empresas de seguros y su ejercicio.

(¹) DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 50. ».

TÍTULO III

Disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios

Artículo 10

1. Lo dispuesto en el presente Título será aplicable cuando una empresa, desde un establecimiento situado en un Estado miembro, contraiga un compromiso en otro Estado miembro.

2. Dichas disposiciones serán aplicables:

- a los seguros contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la Primera Directiva.
- a las operaciones a que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de la Primera Directiva.

3. Dichas disposiciones no serán aplicables a las operaciones y organismos a los que se refieren las letras c) y d) y e) del apartado 2 del artículo 1, el apartado 3 del mismo artículo, y los artículos 2, 3 y 4 de la Primera Directiva.

4. Una empresa sólo podrá contraer un compromiso en otro Estado miembro si, en el Estado miembro de establecimiento, estuviere autorizada para contraer tal compromiso, con arreglo al artículo 6 de la Primera Directiva.

Artículo 11

Toda empresa que se proponga efectuar prestaciones de servicios deberá informar de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro donde tenga su sede social y, en su caso, del Estado miembro del establecimiento en cuestión, indicando el o los Estados miembros en cuyo territorio se proponga efectuar tales prestaciones de servicios y la naturaleza de los compromisos que se proponga contraer.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, todo Estado miembro en cuyo territorio una empresa se proponga contraer, en régimen de prestación de servicios, alguno de los compromisos contemplados en el artículo 10 podrá supeditar a autorización administrativa el acceso a tal actividad, siempre que dichos compromisos no se contraigan según las modalidades contempladas en el artículo 13; a tal fin, podrá exigir que la empresa:

- a) presente un certificado, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de la sede social, que acredite que dispone del margen mínimo de solvencia para el conjunto de sus actividades, de conformidad con el artículo 19 de la Primera Directiva, y que la autorización, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva, permite a la empresa ejercer sus actividades fuera del Estado miembro del establecimiento;
- b) presente un certificado, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento, que indique los ramos en que la empresa está autorizada a operar y que acredite que dichas autoridades no formulan objeciones a que la empresa ejerza una actividad en prestación de servicios;
- c) presente un programa de actividades, que deberá contener indicaciones relativas a:

- la naturaleza de los compromisos que la empresa se proponga contraer en el Estado miembro de prestación de servicios;
- las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros que se proponga utilizar;
- las tarifas que la empresa piense aplicar para cada categoría de operaciones y las bases técnicas que la empresa se proponga utilizar para cada categoría de operaciones;

— los formularios y otros impresos que se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores, en la medida en que las empresas establecidas estén también sujetas a tal obligación.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios podrán exigir que las indicaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 les sean facilitadas en la lengua oficial de dicho Estado.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la recepción de los documentos mencionados en el apartado 1 para conceder o denegar la autorización, basándose en la conformidad o falta de conformidad de los elementos del programa de actividades presentado por la empresa con las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables en dicho Estado.

Dicha autorización no podrá denegarse alegando que algunas de las operaciones del programa de actividades que estén sometidas, en el Estado miembro de establecimiento de la empresa, al control de las autoridades competentes para la supervisión de las empresas de seguros, no lo están en el Estado miembro de la prestación.

4. Si las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios no se hubieren pronunciado una vez expirado el plazo mencionado en el apartado 3, la autorización se considerará denegada.

5. Toda decisión que deniegue una autorización o que deniegue el certificado contemplado en las letras a) o b) del apartado 1 deberá ir motivada de manera precisa y ser notificada a la empresa interesada.

6. Cada Estado miembro creará un recurso jurisdiccional contra la denegación de autorización o la denegación de concesión del certificado contemplado en las letras a) o b) del apartado 1.

Artículo 13

1. Los compromisos contraídos en régimen de prestación de servicios estarán sujetos al artículo 14, cuando el tomador tome la iniciativa de solicitar el compromiso a la empresa.

Se considerará que el tomador ha tomado la iniciativa:

- cuando, por un lado, el contrato sea suscrito por ambas partes en el Estado miembro en que esté establecida la empresa o por cada una de las partes en su Estado de establecimiento o de residencia habitual, respectivamente, y, por otro, la empresa no se haya puesto en contacto con el tomador en su Estado de residencia habitual ni a través de un intermediario de seguros o de una persona comisionada por ella ni por medio de una promoción comercial que le haya sido dirigida personalmente;

— cuando el tomador se dirija a un intermediario, establecido en el Estado miembro en que resida habitualmente el tomador y que ejerza la actividad profesional que se define en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/92/CEE⁽¹⁾, modificada, en último lugar, por el Acta de adhesión de España y de Portugal, con vistas a obtener información sobre contratos de seguros ofrecidos por empresas establecidas en Estados miembros distintos del Estado en que su residencia habitual o con vistas a suscribir un compromiso a través de dicho intermediario en una de dichas empresas. En este supuesto, el tomador firmará una declaración, cuyo texto figura en la letra A del Anexo, en que haga explícita dicha solicitud.

2. Antes de suscribir un compromiso en los supuestos contemplados en el primer y segundo guiones del apartado 1, el tomador firmará una declaración, cuyo texto figura en la letra B del Anexo, en la que declare que ha tomado nota de que dicho compromiso estará sujeto a las normas de control del Estado miembro del establecimiento que contraiga el compromiso.

Artículo 14

1. Todo Estado miembro en cuyo territorio una empresa se proponga contraer, en régimen de prestación de servicios, alguno de los compromisos según el artículo 13, exigirá que la empresa se someta al siguiente procedimiento:

- a) presentación de un certificado, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de la sede social, que acredite que dispone del margen mínimo de solvencia para el conjunto de sus actividades, de conformidad con el artículo 19 de la Primera Directiva, y que la autorización, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva, permite a la empresa ejercer sus actividades fuera del Estado miembro del establecimiento;
- b) presentación de un certificado, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento, que indique los ramos en que se autoriza a operar a la empresa interesada y que acredite que dichas autoridades no ponen objeciones a que la empresa ejerza una actividad en régimen de prestación de servicios;
- c) indicación de la naturaleza de los compromisos que se propone contraer el Estado miembro de prestación de servicios.

El procedimiento descrito no será aplicable en el caso de que una actividad que entre en el ámbito de la presente Directiva no esté sometida, en el Estado miembro del compromiso, al control de las autoridades administrativas competentes para la vigilancia de los seguros privados.

2. Cada Estado miembro creará un recurso jurisdiccional contra cualquier denegación de concesión del certificado contemplado en las letras a) o b) del apartado 1.

3. La empresa podrá iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que las autoridades del Estado

miembro de prestación de servicios estén en posesión de los documentos contemplados en el apartado 1.

4. El presente artículo, se aplicará, asimismo, cuando el Estado miembro en cuyo territorio una empresa se proponga contraer, en régimen de prestación de servicios, compromisos según modalidades distintas de las contempladas en el artículo 13 no supedite el acceso a dicha actividad a la obtención de una autorización administrativa.

5. Los Estados miembros no podrán impedir al tomador que contraiga un compromiso autorizado por la normativa del Estado miembro del establecimiento, excepto si es contrario a las disposiciones de orden público del Estado miembro de la prestación.

Artículo 15

1. Cada Estado miembro dispondrá que el tomador de un contrato de seguro de vida individual suscrito en uno de los casos contemplados en el Título III disponga de un plazo que oscilará entre 14 y 30 días, a partir del momento en que se informe al tomador de que se celebra el contrato, para renunciar a los efectos del contrato.

La notificación del tomador de que renuncia al contrato liberará a éste en lo sucesivo de toda obligación derivada de dicho contrato.

Los demás efectos jurídicos y las condiciones de la renuncia se regirán por la legislación aplicable al contrato, tal como queda definida en el artículo 4, en particular en lo que se refiere a las modalidades según las cuales se informará al tomador de que se celebra el contrato.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar las disposiciones del apartado 1 a los contratos de una duración igual o inferior a seis meses.

Artículo 16

La legislación de los Estados miembros prescribirá que las empresas establecidas en un Estado miembro pueden contraer en él, en régimen de prestación de servicios y a partir de un establecimiento de otro Estado miembro por lo menos:

- los compromisos contemplados en el artículo 10, cuando se contraigan de conformidad con las modalidades del artículo 13;
- los compromisos contemplados en el artículo 10 contraídos según modalidades distintas de las establecidas en el artículo 13, cuando dependen de ramos en los cuales la empresa establecida en el primer Estado miembro no esté autorizada en él a ejercer con arreglo al artículo 6 de la Primera Directiva.

Por el contrario, si en este último caso dicha empresa poseyera la autorización, el primer Estado miembro podrá oponerse a dicha prestación de servicios.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 14.

Artículo 17

1. Cuando una empresa de las contempladas en el artículo 11 pretenda introducir modificaciones a las indicaciones enumeradas en la letra c) del apartado 1 del artículo 12 o en la letra c) del apartado 1 del artículo 14, presentará esas modificaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios. Dichas modificaciones estarán sujetas, según los casos, a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 14.
2. Cuando la empresa pretenda ampliar sus actividades a compromisos contemplados en el artículo 10 según modalidades distintas de las contempladas en el artículo 13 o en el apartado 4 del artículo 14, se someterá al procedimiento previsto en los artículos 11 y 12.
3. Cuando la empresa pretenda ampliar su actividad a compromisos según las modalidades contempladas bien en el artículo 13, bien en el apartado 4 del artículo 14, se someterá al procedimiento previsto en los artículos 11 y 14.

Artículo 18

1. Las empresas que, en virtud del apartado 3 del artículo 13 de la Primera Directiva, practiquen la acumulación de las actividades contempladas en el Anexo de la Directiva 73/239/CEE con el ejercicio de las enumeradas en el artículo 1 de la Primera Directiva podrán aceptar compromisos para uno de los ramos contemplados en la Primera Directiva en el régimen de prestación de servicios contemplado en el artículo 13 de la presente Directiva. Podrán, asimismo, aceptar compromisos en el régimen de prestación de servicios contemplado en el artículo 12 siempre que lo permita el Derecho del Estado miembro de la prestación en el momento de la notificación de la presente Directiva, o si lo permitiere posteriormente; y, en los demás Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1995.
2. El presente artículo se revisará a la vista del informe que elaborará la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 39 de la Primera Directiva.

Artículo 19

1. Los Estados miembros de prestación de servicios podrán mantener o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas justificadas por el deseo de protección del tomador, en particular en lo referente a la aprobación de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros, de los formularios y otros impresos destinados a ser utilizados en las relaciones con los tomadores, de las tarifas y de cualquier otro documento necesario para el ejercicio normal del control, a condición, no obstante, de que las normas del Estado miembro del establecimiento no basten para alcanzar el nivel de protección necesario y de que las exigencias del Estado miembro de prestación de servicios no vayan más allá de lo necesario al respecto.
2. Sin embargo, para los compromisos contraídos según las modalidades contempladas en el artículo 13, los Estados miembros de prestación de servicios no estable-

cerán disposiciones que exijan la aprobación o la comunicación de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro, de las tarifas y de los formularios y demás impresos que la empresa tenga intención de utilizar en sus relaciones con los tomadores.

3. A efectos de control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a dichos compromisos, sólo podrán exigir una comunicación no sistemática de dichas condiciones y de esos otros documentos, sin que esta exigencia pueda suponer para la empresa una condición previa para el ejercicio de su actividad.

Artículo 20

1. Toda empresa que preste servicios deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro en que preste dichos servicios todos los documentos que le sean requeridos para la aplicación del presente artículo, siempre que dicha obligación se aplique, asimismo, a las empresas establecidas en dicho Estado.
2. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que una empresa que opera en régimen de prestación de servicios en su territorio no cumple la normativa que le es aplicable en el referido Estado miembro, dichas autoridades instarán a la empresa considerada a que ponga fin a esa situación irregular.
3. Si la empresa en cuestión no pusiere fin a la situación irregular contemplada en el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios informarán a las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento. Estas tomarán todas las medidas apropiadas para que la empresa considerada ponga fin a dicha situación irregular. Las autoridades del Estado miembro de prestación de servicios serán informadas de la naturaleza de dichas medidas.

Las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios podrán, asimismo, dirigirse a las autoridades competentes de la sede social de la empresa de seguros cuando las prestaciones de servicios se efectúen a través de sucursal o agencia.

4. Si, a pesar de las medidas así tomadas por el Estado miembro del establecimiento, bien porque dichas medidas resultaren insuficientes o porque no existieren en el Estado afectado, la empresa continuare violando las normas legales vigentes en el Estado miembro de prestación de servicios, éste, tras informar a las autoridades de control del Estado miembro del establecimiento, podrá tomar las medidas adecuadas para prevenir nuevas irregularidades e impedir, en el caso de que resultare absolutamente necesaria, que la empresa siga contrayendo compromisos en régimen de prestación de servicios en su territorio. En el caso de compromisos contraídos en régimen de prestación de servicios, según modalidades distintas de las contempladas en el artículo 13, dichas medidas comprenderán la retirada de la autorización mencionada en el artículo 12. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar en sus territorios las notificaciones necesarias para dichas medidas.

5. Las disposiciones precedentes no menoscabarán la facultad de los Estados miembros de reprimir las irregularidades cometidas en sus territorios.

6. Si la empresa que haya cometido la infracción poseyere un establecimiento o bienes en el Estado miembro de prestación de servicios, las autoridades de control de este último podrán proceder a la ejecución de las sanciones administrativas previstas para tal infracción con respecto a dicho establecimiento o dichos bienes con arreglo a la legislación nacional.

7. Toda medida adoptada en el marco de las disposiciones de los apartados 2 a 6 que suponga sanciones o restricciones al ejercicio de la prestación de servicios deberá estar debidamente motivada y se notificará a la empresa afectada. Dicha medida podrá recurrirse por vía judicial en el Estado miembro donde se haya adoptado.

8. Cuando se hayan adoptado medidas en el marco del artículo 24 de la Primera Directiva, la autoridad que las haya adoptado las comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios, quienes, cuando se trate de medidas tomadas en virtud de los apartados 1 y 3 de dicho artículo, adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses de los asegurados.

En caso de retirada de la autorización, en virtud del artículo 26 de la Primera Directiva, se informará a las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios, quienes tomarán las medidas adecuadas para evitar que el establecimiento afectado continúe celebrando contratos de seguros en régimen de prestación de servicios en el territorio de dicho Estado miembro.

9. La Comisión presentará al Consejo cada dos años un informe donde se resuman, para cada Estado miembro, el número y el tipo de casos en que se hayan notificado decisiones de denegación de autorización, con arreglo a las disposiciones del artículo 12, o en que se hayan tomado medidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 4. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión facilitándole los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

Artículo 21

En caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos derivados de los contratos suscritos en régimen de prestación de servicios se ejecutarán de la misma forma que los compromisos que resulten de los demás contratos de seguros de dicha empresa sin distinción de nacionalidad de los asegurados y de los beneficiarios.

Artículo 22

1. Cuando una operación se presente en régimen de prestación de servicios, antes de que se celebre ningún compromiso se informará al tomador del nombre del Estado miembro en el que esté establecida la sede social, la agencia o la sucursal con la que vaya a celebrar el contrato.

Si se facilitaren documentos al tomador o a los asegurados, la información a que se hace referencia en el párrafo precedente deberá figurar en los mismos.

2. El contrato o cualquier otro documento por el que se conceda la cobertura, así como la propuesta de seguro

en el caso de que vincule al tomador, deberán indicar la dirección del establecimiento que conceda la cobertura, así como la de la sede social.

Artículo 23

Cada establecimiento deberá comunicar a su autoridad de control, para las operaciones realizadas en régimen de prestación de servicios, el importe de las primas, sin deducción de reaseguro, emitidas por Estado miembro y por cada uno de los ramos I a IV, tal y como se definen en el Anexo de la Primera Directiva.

Esta información se facilitará por separado para los compromisos contraídos de acuerdo con las modalidades que se contemplan en el artículo 12 y para los que se hayan contraído con arreglo a las modalidades que se contemplan en el artículo 14.

La autoridad de control de cada Estado miembro comunicará estas indicaciones a las autoridades de control de cada uno de los Estados miembros de prestación de servicios que se lo soliciten.

Artículo 24

1. Cuando la prestación de servicios esté sujeta a la concesión de una autorización del Estado miembro de prestación de servicios, el importe de las provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, y las normas relativas a la participación en los beneficios y a los valores de rescate y reducción correspondientes a los contratos considerados se determinarán, bajo el control de dicho Estado miembro, de acuerdo con las normas que éste haya establecido o, en caso de no haberlo hecho, de acuerdo con las prácticas establecidas en dicho Estado. La representación de dichas provisiones por activos equivalentes y congruentes, la localización de dichos activos y la aplicación de las normas sobre la participación en los beneficios y en los valores de rescate y reducción se efectuarán bajo el control de dicho Estado miembro a sus normas o sus prácticas.

2. En todos los demás casos, estas operaciones se efectuarán bajo el control del Estado miembro del establecimiento, de acuerdo con sus normas o sus prácticas.

3. El Estado miembro del establecimiento velará por que las provisiones correspondientes al conjunto de los contratos que la empresa celebre por medio del establecimiento en cuestión sean suficientes y estén representadas por medio de activos equivalentes y congruentes.

4. En el caso contemplado en el apartado 1, el Estado miembro del establecimiento y el Estado miembro de prestación de servicios procederán al intercambio de todas las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones respectivas de acuerdo con los apartados 1 y 3.

Artículo 25

Sin perjuicio de una armonización posterior, todo contrato de seguro celebrado en régimen de prestación de servicios estará sujeto exclusivamente a los impuestos indirectos y a los gravámenes parafiscales aplicables a las primas de

seguros en el Estado miembro en que se contraiga el compromiso, con arreglo a la letra e) del artículo 2, así como, por lo que respecta a España, a los recargos establecidos legalmente en favor del organismo español « Consorcio de Compensación de Seguros » para cubrir las necesidades de sus funciones en cuanto a la compensación de las pérdidas derivadas de sucesos extraordinarios en dicho Estado miembro.

La legislación aplicable al contrato en virtud del artículo 4 no afectará al régimen fiscal aplicable.

Sin perjuicio de una armonización posterior, cada uno de los Estados miembros aplicará a las empresas que presten servicios en su territorio las disposiciones nacionales referentes a las medidas destinadas a garantizar la recaudación de los impuestos indirectos y de los gravámenes parafiscales devengados en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 26

España, hasta el 31 de diciembre de 1995, Grecia y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1998, disfrutarán del siguiente régimen transitorio:

- dichos Estados podrán limitar los compromisos para los que sean el Estado miembro de prestación de servicios a los suscritos con arreglo a las modalidades contempladas en el artículo 13;
- podrán, por lo que respecta a las provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, relativas a dichos compromisos, exigir que el cálculo, la representación y la localización de dichas provisiones se efectúen de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Artículo 27

1. En lo que se refiere a los contratos de seguro de grupo suscritos con arreglo al contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, los Estados miembros podrán limitar, hasta el 31 de diciembre de 1994, los compromisos para los que ellos sean el Estado miembro de prestación de servicios a los suscritos con arreglo a las modalidades contempladas en el artículo 12.

2. Durante un período máximo de 3 años, a partir de la fecha establecida en el párrafo segundo del artículo 30, los Estados miembros podrán considerar que el tomador ha tomado la iniciativa solamente en el caso establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 13.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 28

La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente para facilitar dentro

de la Comunidad el control de los seguros y las operaciones contempladas en la Primera Directiva.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades mayores causadas por la aplicación de la presente Directiva, entre otras aquellas que se planteen cuando un Estado miembro compruebe una transferencia anormal de las actividades contempladas en la Primera Directiva en perjuicio de las empresas establecidas en su territorio y en beneficio de las agencias y sucursales situadas en la periferia del mismo.

La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados examinarán dichas dificultades lo más rápidamente posible para encontrar una solución adecuada.

En caso contrario, la Comisión presentará al Consejo propuestas adecuadas.

Artículo 29

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo periódicamente y por primera vez el 20 de noviembre de 1995, un informe relativo a la evolución del mercado de seguros y de las operaciones efectuadas en régimen de libre prestación de servicios.

Artículo 30

Los Estados miembros modificarán sus disposiciones nacionales con arreglo a la presente Directiva en un plazo de veinticuatro meses a partir de su notificación⁽¹⁾ e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones modificadas con arreglo al párrafo primero deberán ser aplicables en un plazo de treinta meses a partir de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 31

Desde el momento mismo de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de carácter legal, reglamentario o administrativo que adopten en el ámbito regulado por la misma.

Artículo 32

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

⁽¹⁾ La presente Directiva se notificó a los Estados miembros el 30 de noviembre de 1990.

*ANEXO**A. Declaración que deberá firmar el tomador con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 13*

« Declaro desear que (nombre y apellidos del intermediario) me proporcione información sobre contratos de seguros ofrecidos por empresas establecidas en Estados miembros distintos de (Estado miembro de residencia habitual del tomador). Entiendo que dichas empresas están sujetas al régimen de control del Estado en que están establecidas y no al régimen de control de (Estado miembro de residencia habitual del tomador). »

B. Declaración que deberá firmar el tomador con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13

« Tomo nota de que (nombre del asegurador) está establecido en (Estado miembro de establecimiento del asegurador) y soy consciente de que la supervisión de dicho asegurador es responsabilidad de las autoridades de control de (Estado miembro de establecimiento del asegurador) y no es responsabilidad de las autoridades de (Estado miembro de residencia habitual del tomador). »
